

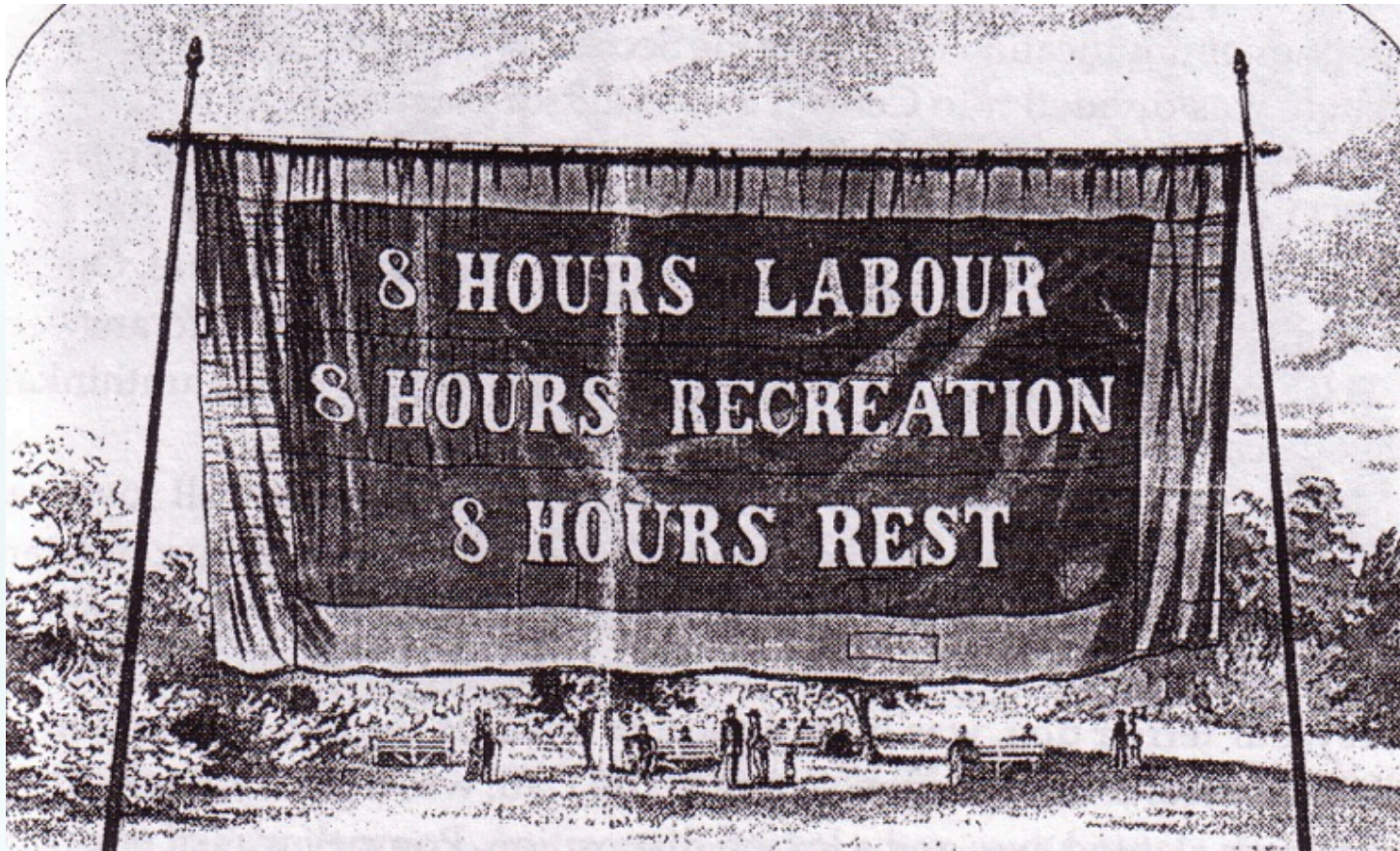
# JORNADA

PROF. ADJ. RODOLFO BECERRA BARREIRO

*dormir.*

*diario*

2



- ▶ El principio de limitación de la jornada de trabajo se funda en razones **biológicas, morales, sociales, políticas y económicas** que en el presente no son objeto de discusiones doctrinarias.

- ▶ Barbagelata, H-H. Derecho del Trabajo. T. I. vol. 2 FCU, 3 ed. Montevideo, 2007, p. 46.

- ▶ Según **Castello**, “la primera Revolución Industrial trajo consigo no solamente el crecimiento económico derivado de la mecanización de los procesos productivos, sino también el desempleo, el empobrecimiento de varios sectores sociales, el desmejoramiento de las condiciones de trabajo y una importante cantidad de abusos del patrón sobre los trabajadores, siendo uno de ellos la contratación de extensas jornadas de trabajo, las cuales podían llegar a 16 y hasta 18 horas.



- ▶ **Biológicas**
- ▶ **Sociales y humanitarias (Gamonal Contreras)** es indispensable que el trabajador disponga de tiempo libre para dedicar a su familia, el estudio, la recreación y la integración en la vida cívica, deportiva, religiosa y política.

- ▶ La unificación de la jornada implica impedir el *dumping* social, equiparando las reglas de la competencia y favoreciendo el empleo.
- ▶ **Económicas** porque las reformas de las bases de cotización de 1959, en nuestro país, crearon los puestos de trabajo. Estas reformas, cuya universalización en las

fundaciones  
basean los  
pero  
**Casalás**

- ▶ En épocas de desempleo o de remuneraciones bajas las personas recurren al empleo múltiple y trabajan en varios sitios, lo que desvirtúa el sentido de la norma.
- ▶ **Plá Rodríguez** expresa que el deber de la empresa es promover una participación legítima de los trabajadores en la empresa, que éste debe servir no solo para el desarrollo de la actividad económica, sino para mejorar el bienestar de los trabajadores.

- ▶ Es una discusión que no está cerrada, dice **Barbagelata**, en cuanto a la duración máxima y óptima de la jornada legal.
- ▶ La importancia de la reforma
- ▶ Con las leyes de limitación de la jornada comienza en todo el mundo la legislación social, así como el proceso de organización del proletariado.
- ▶ **La limitación de la jornada** obreros, la clase obrera, la condición fundamental, la “primera condición” “sin la cual toda tentativa de mejoramiento se frustraría”  
Internacional Social



- ▶ La jornada de 8 horas era más que un problema relacionado con el trabajo.
- ▶ En Uruguay la prohibición de trabajar más de 8 horas por día dio origen a las primeras escaramuzas y enfrentamientos de clase.
- ▶ Existían anteriormente las jornadas de trabajo largas y extenuantes.
- ▶ Por ejemplos los tranvías trabajaban 15 y 16 horas, en las panaderías 19 horas “lo cual debe considerarse en el obrero como un suicidio y en el patrono como un asesinato”, decía el diario “El Día” del 9-1-1895.

- ▶ Los legisladores no permanecieron indiferentes a esta situación y **Ricardo J Areco en 1904, Carlos Roxlo y Luis A de Herrera en 1905, José Batlle y Ordoñez y Claudio Wiliman en 1906, y Emilio Frugoni en 1911** presentaron al cuerpo legislativo en este orden proyectos legislativos de reducción de la jornada.

- ▶ Había oposición
- ▶ Del punto de vista jurídico los argumentos eran:
- ▶ -Que tendían a desconocer la legitimidad de la intervención del Estado y presentaban tales medidas como un atentado contra la libertad de trabajo, la vieja discusión sobre el intervencionismo o no intervencionismo estatal o entre intervencionismo o liberalismo como opuestos.
- ▶ -Argumentos económicos, que veían en la iniciativa un elemento de perturbación capaz de conducir al empobrecimiento del país y dejarlo en condiciones desfavorables para la competencia.
- ▶ -Argumentos de mérito que sin desconocer la justicia de la reforma y admitiendo que la iniciativa no desquiciaría la economía se oponía en cambio a ella por razones de oportunidad.

- ▶ La jornada de 8 horas tiene su origen en los Estados Unidos e Inglaterra.
- ▶ Se debe especialmente a *Robert Owen* y su experiencia de *New Lanard*.
- ▶ Cuando luego se generaliza no solo no disminuye la producción sino que algunos fabricantes se vieron obligados a subir los jornales.
- ▶ Tal fue el grado que alcanzaron aquellos centros industriales.
- ▶ En nuestro país se suscito una famosa discusión entre **Prando** y **Frugoni** que se reedita cada vez que se discuten temas del trabajo como sucedió con la promulgación de la ley de fuero sindical donde se esgrimen los mismos argumentos. **Intervencionismo vs Liberalismo**

- ▶ Para la reducción del tiempo de trabajo inciden **razones biológicas, morales**, en la limitación de la jornada que operan junto a las **razones subjetivas del trabajador** que apuntan a la personalización de los horarios según **Dieste** a motivaciones inherentes a los nuevos procesos derivados de los **cambios tecnológicos**, a la **búsqueda de la optimización de la mano de obra para el logro de la actividad empresarial**.
- ▶ Dieste, Juan Francisco, en rev. DL tomo XXXII pág. 710 y ss,



- ▶ La reducción del tiempo de trabajo aparece además como **una estrategia de redistribución del trabajo** y de **lucha contra el desempleo**, de allí también el desarrollo del trabajo parcial. (part-time).
- ▶ El trabajo a tiempo parcial ha sido el eje de las políticas de flexibilización.
- ▶ La ordenación del tiempo de trabajo no se limita a la reducción, aparece la semana comprimida, trabajo al llamado, horarios escalonados, horarios a la carta, horarios variables, cuenta corriente de horas extras. Esto lo vemos principalmente en el sector servicios.
- ▶ Barbagelata, H-H. Derecho del Trabajo, Tomo I vol 2, p. 34.

- ▶ Señala **Barbagelata** que en Uruguay el régimen de facto amplió los horarios en la actividad pública y privada y estimuló y facilitó la realización de horas extras.
- ▶ La empresa puede cubrir los períodos de actividad con personal suficiente y no tener exceso de personal durante horas vacías, adaptarse a los ciclos de la demanda.
- ▶ **Barbagelata** señala el caso de un empleado que trabaja en un turno de actividad compartido donde dos personas trabajan en un turno de actividad.
- ▶ Es además un empleo atractivo para aquellos que tienen cargas familiares, estudiantes o que complementan sus ingresos.

- ▶ Es la preocupación mayor de las políticas flexibilizadoras, el tiempo de trabajo.
- ▶ En nuestro país la tendencia flexibilizadora en materia de horarios, se confirmó con la sanción de la ley 15.996 de 17/11/88 parece así establecerlo instaurando un régimen de horas extras.
- ▶ La limitación de la jornada es un derecho fundamental y como señala **Barbagelata**, los derechos humanos laborales son garantías inherentes a la personalidad humana y en cuanto tal indisponible, no solo para el legislador sino también para el propio constituyente e inclusive par las normas internacionales, las cuales no pueden ofrecer grados de protección menor.

## ► Proyecto de la Cámara de Industrias

Existe una doble limitación de la jornada:

- a) diaria: el trabajo efectivo no puede superar las 8 horas
- b) semanal:



- ▶ La ley 5.350 de 17 de noviembre de 1915 y las normas internacionales del trabajo CIT 1, 26, 30, así como los decretos reglamentarios.
- ▶ El régimen vigente en materia de jornada máxima es regido en lo sustancial por la ley 5.350 de 17/11/1915, con las modificaciones de la ley 15.996 de horas extras.
- ▶ Las normas posteriores a la ley del 15 refieren a horarios especiales para algunas actividades, protección de los niños y las mujeres.
- ▶ Se destacan la creación de la semana inglesa en comercios oficinas y dependencias comerciales de la industria y las llamadas actividades insalubres (ley 11.577)
- ▶ Las normas internacionales que rigen son el CIT 1 y 30 entre otros.

- ▶ La ley de 1915 estableció que:
- ▶ Artículo 1°. El trabajo efectivo de los obreros de fábricas, talleres, astilleros, canteras, empresas de construcción de tierra o en los puertos, costas y ríos, de los dependientes o mozos de casas industriales o de comercio, de los conductores, guardas y demás empleados de ferrocarriles y tranvías; de los carreros de playa, y, en general, de todas las personas que tengan tareas del mismo género de las de los obreros y empleados que se indican, no durará más de ocho horas por día.

- ▶ La ley se aplica a los servidores del Estado así lo expresa el art 2°
- ▶ Artículo 2°. Esta ley comprende a los obreros empleados en trabajos realizados por el Estado
- ▶ La disposición del art 1° parecería ser muy rígida, pero se corrige en el artículo 3° de la norma

- ▶ Artículo 3°. En casos especiales podrá aumentarse el término del trabajo diario de los adultos, pero en ningún caso excederá de 48 horas por cada seis días de labor. En estos casos de alteración del término normal de la jornada, se dará cuenta a la Intendencia respectiva, de acuerdo con las condiciones que el Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación complementaria de esta ley.
- ▶ Por tanto existe un doble límite para la jornada de trabajo, el límite diario y el límite semanal.

- ▶ El límite diario de 8 horas y el semanal que será de 48 horas semanales en la industria según la Ley N° 5350 y CIT N° 1 y decreto reglamentario de 29/10/57. La ley N° 18.441 de 24/12/2008 establece las 8 horas para los trabajadores rurales en el mismo régimen de 44 horas semanales
- ▶ Y de 44 horas semanales para el comercio DL 14.320, CIT 30, ley 10.489 (art 2) y trabajo doméstico ley 18.065 de 27/11/2006 y decreto reglamentario 224/007 de 25/6/2007)
- ▶ Artículo 5.- (Limitación de la jornada).- La duración de la jornada de trabajo de las/os trabajadoras/es domésticas/os no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. Abrógase el numeral 2) del artículo 1° del Decreto No. 611/980 de 19 de noviembre de 1980.



- ▶ El personal de escritorio o dependencias comerciales de la industria se rige por la **Ley 11.887** de 2/12/52.
- ▶ Existen trabajadores que han obtenido regímenes más favorables, como la banca, salud, etc., con jornadas más breves y también puede acordarse por medio de la negociación colectiva y también en forma individual, por ej: si el trabajador es contratado por unas horas, esa será su jornada normal.

- ▶ También es más breve la jornada de los menores, seis horas por día y **36 horas por semana**, pese a ello el CNA, **ley 17.823**, autoriza al INAU a otorgar excepciones (artículos 169-171)
- ▶ Artículo 169. (Jornada de trabajo).- Los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas semanales y disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en domingo. El Instituto Nacional del Menor podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, correspondiéndoles dos días continuos de descanso preferentemente uno en domingo, por cada cinco días de trabajo, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo teniendo en cuenta el interés superior del niño.

- ▶ Artículo 170. (Descansos).- El descanso intermedio en la jornada de trabajo de los niños y adolescentes tendrá una duración de media hora, que deberá ser gozada en la mitad de la jornada y tendrá carácter remunerado. No se admitirá la jornada discontinua de trabajo ni horarios rotativos durante el ciclo lectivo. En todos los casos deberán mediar como mínimo doce horas entre el fin de la jornada y el comienzo de la siguiente.
- ▶ Artículo 171. (Horarios especiales). El Instituto Nacional del Menor podrá otorgar permisos con carácter excepcional a adolescentes mayores de quince años para desempeñarse en horarios especiales, durante períodos zafrales o estacionales, siempre que la actividad no interfiera con el ciclo educativo y que las condiciones de trabajo no sean nocivas o peligrosas. El descanso deberá ser concedido en la mitad de la jornada de trabajo.
- ▶ El período de excepción podrá ser de hasta un máximo de tres meses.

- ▶ Artículo 172. (Trabajo nocturno).- Los adolescentes no podrán ser empleados ni trabajar en horario nocturno, entendiéndose por tal a los efectos de este Código, el período comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente.
- ▶ No obstante, el Instituto Nacional del Menor podrá autorizarlo excepcionalmente, teniendo en cuenta su interés superior.
- ▶ Artículo 173. (Fiscalización y sanciones).- El Instituto Nacional del Menor tendrá autoridad y responsabilidad en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de sus competencias respecto al trabajo de los menores de edad y sancionar la infracción a las mismas, sin perjuicio del contralor general del cumplimiento de las normas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- ▶ Las empresas o los particulares que no cumplan las obligaciones impuestas, serán sancionados por el Instituto Nacional del Menor con una multa de hasta 2.000 UR (dos mil unidades reajustables).
- ▶ El producido de las multas será destinado al Instituto Nacional del Menor.
- ▶ Artículo 174. (Competencia).- Serán competentes para entender en las infracciones previstas en el artículo anterior, los Jueces Letrados de Familia de la capital, y en el interior del país los que la Suprema Corte de Justicia determine según su superintendencia constitucional, quienes actuarán siguiendo el procedimiento extraordinario previsto en el [Código General del Proceso](#).
- ▶ Será oído preceptivamente el Ministerio Público.
- ▶ Artículo 175. (Recurribilidad).- La sentencia podrá ser apelada ante el Tribunal de Familia respectivo, cuya decisión hará cosa juzgada.

- ▶ La **Ley sobre voluntariado N° 17.885** en el artículo 7 I) expresa:
- ▶ I) La jornada diaria no podrá superar las seis horas en el caso de servicio voluntario realizado por los niños, las niñas y los adolescentes referidos en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley

- ▶ Existen después un número importante de regímenes especiales, señala **Plá**, empresas telegráficas, personal radiológico, etc.
- ▶ El régimen del comercio se extiende también a las actividades comerciales en la calle, y otros lugares públicos **DL 14.320** al personal subordinado de empresas de radiodifusión y representaciones teatrales, al personal de establecimientos gastronómicos, hoteles, restaurantes, confiterías, etc. Al personal de escritorio y /o dependencias de carácter comercial en los establecimientos industriales y al de institutos de belleza y peluquerías de mujeres, hombres y niños. En similar condiciones aunque por una ley específica se encuentra el trabajo doméstico.



- ▶ En la industria en cambio, el límite diario es de 8 horas y el semanal de 48 horas, dejando a salvo que el personal administrativo tendrá un régimen de 44 horas semanales.
- ▶ Cuando hablamos de trabajo debemos definir que es trabajo efectivo y ello está dispuesto por el artículo 6 del decreto de 29/10/57

- ▶ **QUE SE ENTIENDE POR TRABAJO EFECTIVO**
- ▶ **ARTICULO 6.-** A los efectos del cómputo de las horas de trabajo se considera trabajo efectivo todo el tiempo en que un obrero o empleado deja de disponer libremente de su voluntad o está presente en su puesto respectivo o a la disposición de un patrono o superior jerárquico, salvo las excepciones expresadas en los artículos siguientes, a lo que dispongan reglamentos especiales, en materia de trabajos de temporada o estación o intermitentes, que pueda dictar el Ministerio de Industrias y Trabajo.

- ▶ Las excepciones establecidas por decretos
- ▶ Decreto de 29 de octubre e 1957
- ▶ Jornada diagramada
- ▶ Pueden realizarse jornadas de más de 8 horas siempre que en total no se exceda de 48 semanales y que en cada día no se exceda de 9 horas. El trabajo debe efectuarse entre el lunes y el sábado (no se puede trabajar en domingo). Este régimen se admite en caso de adultos en ciertas actividades expresamente señaladas como saladeros frigoríficos (con excepción de los obreros de cámaras frías), y análogos, hornos de ladrillos, gerentes o empleados que actúen a distancia de los patrones, trabajos que por fuerza mayor o razones técnicas no admitan interrupciones o relevo, carga y descarga de buques, elaboración de pastas frescas, industrias que utilicen materias primas sujetas a descomposición, obreros que trabajan en la explotación de arenales.

▶ Jornada Inglesa

- ▶ Cuando en la industria está establecido un régimen de descanso de un día y medio que debe coincidir con el sábado de tarde y domingo, los días restantes se puede trabajar hasta 9 horas. En el sábado no pueden terminarse las tareas luego de las 12.30 horas.

▶ Ciclos de tres semanas

- ▶ Pueden realizarse más de 48 horas semanales si en un ciclo de tres semanas no se exceden las 144 horas semanales (trabajo en equipos).
- ▶ En los casos de jornada diagramada, inglesa y ciclos de tres semanas, no se generan horas extras y las horas se pagan simples, no dan lugar a recargos. Requiere del consentimiento escrito del trabajador interesado.

▶ Semana de 56 horas

- ▶ Hay posibilidad de exceder el límite semanal para el caso de trabajadores cuyo funcionamiento continuo por razón de la misma naturaleza del trabajo debe ser asegurado por equipos sucesivos con la condición de que el promedio de las horas de trabajo no exceda de 56 por semana.
- ▶ En este caso es una excepción a la limitación de 48 horas semanales, acá si debe pagarse recargo por tiempo extraordinario. Requiere del consentimiento escrito del trabajador interesado.
- ▶ En la práctica vemos que además de estas formas se sustituye el trabajo en el día sábado por la redistribución en la semana de lunes a viernes, así lo prevé el artículo 2 del CIT 1 lit b. el exceso diario no podrá ser mayor de una hora, pero puede prolongarse por convenio colectivo y así ha sucedido como en el caso de la industria de la construcción donde se trabajaban 9,36 diarias.

- ▶ Horas extras (reguladas por la Ley 15.996 de 17/11/1988, -que no se aplica a los funcionarios públicos- y por el decreto 550/989 de 22/11/1989).
- ▶ a) Definición: Son las que superan el límite horario aplicable a cada trabajador en las actividades y categorías laborales cuya jornada esté legal o convencionalmente limitada en su duración.
- ▶ Pero en algunos casos como los que acabamos de ver no se consideran horas extras.

- ▶ En medio de la jornada debe otorgarse el **descanso intermedio** antes de la **quinta hora en la industria** y de la **cuarta en el comercio**.
- ▶ El descanso intermedio puede variar desde media hora hasta dos horas y media.
- ▶ Cuando se trata de jornada continua el descanso será de media hora y el tiempo de descanso se considera como trabajado. El tiempo de descanso integra el tiempo de trabajo, integra las ocho horas de labor.
- ▶ Si se trata de jornada discontinua, el descanso intermedio será de dos horas en la industria y de dos horas y media en el comercio. No se considera tiempo trabajado y por tanto no es pago.



- ▶ En el comercio puede optarse por la **jornada continua o discontinua**, en la industria la jornada es discontinua y para optarse por la jornada continua es necesaria una autorización especial (art 29 del decreto del 57)
- ▶ También por acuerdo de partes se puede reducir en la jornada discontinua a una hora el descanso intermedio tanto en la industria como en el comercio.
- ▶ **Por tanto puede ser media hora paga**
- ▶ **Dos horas o dos horas y media no paga**
- ▶ **Una hora no paga**
- ▶ El descanso debe entenderse en un sentido estricto, el trabajador debe según Plá recuperar su libertad, disponiendo de ese lapso para recuperar fuerzas y tomar alimentos.
- ▶ No es considerado descanso alimentarse junto a las máquinas o mientras se trabaja, eso es tiempo trabajado y puede reclamarse como tal.

- ▶ Contralor del horario
- ▶ Se debe exhibir en lugar visible las planillas de trabajo

## ▶ EL TRABAJO A DISTANCIA DE LAS ESTACIONES Y POBLACIONES

- ▶ ARTICULO 9.- En los trabajos que se efectúen a más de un kilómetro de distancia de las estaciones de ferrocarril o de las poblaciones, en que los obreros sean conducidos por cuenta de los patronos, el trabajo efectivo se contará, desde el momento de llegada al lugar de destino a condición de que el trayecto sea recorrido en tiempo no mayor de una hora para el viaje de ida o el de regreso.
- ▶ Con respecto al trabajo nocturno hoy día es regulado por rla **Ley 19.313** regula el trabajo nocturno, estableciendo una tutela especial para los trabajadores que desempeñen sus tareas en horario nocturno por considerarse un factor negativo para la salud, además de lo establecido por los diferentes laudos de los consejos de salarios que así lo establecen.

- ▶ Se considera **trabajo nocturno** según la Ley el que se desarrolla entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente.
- ▶ Se fija una compensación salarial por trabajo nocturno, una sobretasa que debe ser como mínimo del 20% del salario básico o su equivalente en reducción horaria.
- ▶ La opción corresponde al empleador, sin perjuicio de los mecanismos de negociación colectiva que pudieran implementarse.

- ▶ El derecho a la compensación por trabajo nocturno se genera cuando:
- ▶ el trabajo se desarrolla entre las 22.00 y las 06.00 horas, y por más de 5 horas continuas.
- ▶ Superadas las 5 horas de trabajo, dentro del horario de 22 a 6 horas, se aplicará la sobretasa del 20% sobre todo el tiempo trabajado en el horario referido.
- ▶ Las actividades que tengan una regulación más favorable que la establecida por la Ley en materia de horarios, compensaciones u otros beneficios por trabajo nocturno, continuarán rigiéndose por aquélla.

- ▶ Conlleva un descanso intermedio. Para ello el tiempo de descanso, en la jornada continua, se considera trabajo nocturno si se cumple en el horario señalado anteriormente.
- ▶ Las trabajadoras embarazadas y las que hayan dado a luz, hasta un año luego del parto, tienen derecho a que les sea fijado un horario de trabajo diurno, sin perder el derecho a la compensación por nocturnidad. El empleador deberá acceder al cambio de horario siempre que la trabajadora desempeñe su trabajo entre las 22.00 y las 06.00 horas, por más de 5 horas continuas, para lo cual tendrá 20 días corridos a partir de conocer efectivamente la solicitud.

- ▶ Se prevén cambios de horario por motivos de salud, para quienes por motivos de salud no puedan seguir desempeñándose en horario nocturno; serán asignados, cuando sea posible, a un puesto similar en horario diurno.
- ▶ Existen otras previsiones existen en materia de salud y seguridad de los trabajadores que realicen trabajo nocturno.

- ▶ Entre otras, y a efectos de prevenir riesgos laborales, al asignar las tareas en horario nocturno se deberá tener en cuenta:
- ▶ la condición del trabajador,
- ▶ el tipo de trabajo,
- ▶ los efectos de los factores ambientales y
- ▶ la forma de organización del trabajo.
- ▶ El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores medios adecuados para la atención de los primeros auxilios, incluyendo medidas para el rápido traslado para recibir tratamiento adecuado en caso de ser necesario.



▶ El decreto No. 55/000

- ▶ **ARTICULO 10.-** El trabajo diurno en los establecimientos comprendidos en el presente Decreto no podrá ser consecutivo, con carácter general, por más de cinco horas, con un descanso de dos horas o dos horas y media, según los casos. No obstante, el descanso podrá reducirse hasta una hora, siempre que en ello estén de acuerdo obreros y patronos y “medie la comunicación a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social”. “La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social podrá autorizar, cuando lo considere conveniente, los horarios continuos que soliciten las industrias, comercios, instituciones y actividades de cualquier índole comprendidas en las leyes que se reglamentan estipulando los descansos intermedios a concederse, que se contarán como trabajo efectivo y remunerado. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá establecer excepciones a este régimen además de las ya especificadas”. (\*)

- ▶ (TEXTO DADO por el Artículo 1° del Decreto No. 242/987).

- ▶ Decreto No. 329/966
- ▶ ARTICULO 1°.- El descanso intermedio en las jornadas nocturnas de trabajo continuo, debidamente autorizadas, será de treinta minutos, sin perjuicio de lo que dispongan normas legales o reglamentarias para determinadas tareas.
- ▶ ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

▶ Otro decreto importante es el 611/980

▶ El Presidente de la República

▶ DECRETA:

▶ Artículo 1.- No se hallan comprendidos en la limitación de horarios de trabajo

▶ 1) Los empleados de establecimientos rurales, a excepción de aquellos a los que se les fije por leyes especiales. **derogado**

▶ 2) Los empleados del servicio doméstico particular. **derogado**

▶ 3) El personal superior de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

▶ 4) Los profesionales universitarios e idóneos de alta especialización que, en calidad de tales cumplan tareas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

- ▶ *SCJ: Jefe de sección es el empleado directamente responsable de todos los cometidos, obligaciones y trabajos dentro de la sección, debiendo como tal, dar cuenta de toda anomalía que se produzca en su sección e informar a sus superiores cuando se le solicite acerca del desempeño individual o general del personal de la sección (AJL 1994-1995, C. 922)*
- ▶ *Personal superior: a) nivel de la remuneración en relación con otros empleados; b) existencia de beneficios laborales especiales; c) posición jerárquica en el organigrama de la empresa; d) cargo en la empresa y grado de autonomía en las decisiones; e) existencia de personal a su cargo y amplitud de las facultades de dirección y disciplinarias.*

▶ Profesionales:

▶ *“Alta especialización alude a la independencia y autonomía técnica en el cumplimiento de las tareas, exigiéndose un plus de dicha especialización descartándose con ello aquellas actividades que si bien requiere cierta idoneidad no alcanzan el grado distinto que las ubique en el círculo de privilegio” (SCJ, s. 37/05 de 9/3/05)*

- ▶ 5) Los viajantes y vendedores de plaza, corredores, cobradores e investigadores de cobranzas que realicen sus tareas fuera del establecimiento.
- ▶ Artículo 2.- Se considera personal superior a los empleados que ocupen cargos superiores al de Jefe de Sección.
- ▶ Artículo 3.- Los empleados mencionados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 1 de este decreto, no podrán realizar, en ningún caso, jornadas de trabajo que superen el límite máximo que lícitamente pueda cumplirse en la actividad a la que pertenecen, no teniendo derecho a percibir cantidad alguna por concepto de horas suplementarias.
- ▶ Artículo 4.- Se entiende por límite máximo lícito, el horario legalmente fijado para la actividad, más la extensión del mismo autorizada por las Reglamentaciones vigentes y toda otra que fuera concedida por la autoridad competente.

- ▶ Artículo 5.- Deróganse los artículos 1, 4 y 5 del decreto de 29 de octubre de 1957 y artículo 7 del decreto de 31 de enero de 1957 en la redacción dada por el artículo 1 del decreto de 19 de julio de 1957.
- ▶ Artículo 6.- Comuníquese, publíquese, etc.



▶ **Decreto 170/987**

- ▶ Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto No. 611/980 de 19 de noviembre de 1980 el que quedará redactado en la siguiente forma:
- ▶ "ARTICULO 1°.- No se hallan comprendidos en la limitación de horario de trabajo: 1) Los empleados de establecimientos rurales, a excepción de aquellos a los que se les fije por leyes especiales; **derogado**
- ▶ 2) Los empleados del servicio doméstico particular; (derogado por la ley 18065 artículo 2° "Artículo 2° (Limitación de la jornada).- Establécese la limitación de la jornada laboral de las/os trabajadoras/es domésticas/os en un máximo legal de ocho horas diarias, y de cuarenta y cuatro horas semanales" **derogado**
- ▶ 3) El personal superior de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- ▶ 4) Los profesionales universitarios e idóneos de alta especialización que, en calidad de tales cumplan tareas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

- ▶ 5) los viajantes y vendedores de plaza, corredores, cobradores e investigadores de cobranzas que realicen sus tareas fuera del establecimiento;
- ▶ 6) Las empleadas de la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles S.O.S. que desarrollen actividades en calidad de Madres S.O.S."
- ▶ Artículo 2º.- El personal ocupado en las denominadas Aldeas Infantiles S.O.S., dependiente de la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles S.O.S., que desarrolle actividades en calidad de MADRES S.O.S., gozará de un día de descanso semanal de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 7.318, de 10 de diciembre de 1920.
- ▶ Artículo 3º.- Derógase el Decreto No. 271/984 de 4 de julio de 1984.
- ▶ Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.
- ▶ (Pub. D.O. 2.6.87)

▶ las actividades excluidas de la limitación serían:

▶ los viajantes y vendedores de plaza

▶ los corredores

▶ investigadores de cobranzas

▶ promotores de ventas

▶ asesores previsionales y asesores de inversión que trabajen fuera del establecimiento

▶ Madres y tías de Aldeas Infantiles SOS

▶ Personal superior

▶ Profesionales universitarios o idóneos de alta especialización

▶ Tripulantes de los buques de pesca remunerados a la parte

- ▶ 1- BARBAGELATA HECTOR-HUGO: Derecho del Trabajo T.I volumen 2, tercera edición actualizada con la colaboración de Daniel Rivas.-
- ▶ 2- PLA RODRIGUEZ AMERICO: Curso de Derecho Laboral T.III vol.I.-
- ▶ 3- PLA RODRIGUEZ AMERICO: La nueva ley sobre horas extras. rev. DL 152
- ▶ 4.- MANTERO OSVALDO: La limitación de la jornada de trabajo de los trabajadores rurales y de otros trabajadores no expresamente incluidos en las leyes sobre limitación de la jornada
- ▶ 4- DIESTE JUAN FRANCISCO: Limitación del tiempo de trabajo. rev. DL 156.-
- ▶ 5- GAUTHIER GUSTAVO y FERNANDEZ HUGO: Globalización y tiempo de trabajo: nuevas tendencias. rev. DL 193.-
- ▶ 6- AMEGLIO EDUARDO : La ordenación del tiempo de trabajo: una normativa anacrónica.- rev. DL 190.-
- ▶ 7- Autores varios: Debate sobre la limitación del tiempo de trabajo. rev. DL 156.-
- ▶ 8- PLA RODRIGUEZ AMERICO: La necesidad de limitación de las hipótesis legales o contractuales de prórroga de jornada diaria de trabajo. rev. DL 117.-
- ▶ 9- ERMIDA URIARTE: El derecho al descanso en los feriados pagos. RDJA T.75 N°1/12.-
- ▶ 10- LARRAÑAGA: Los feriados en el Derecho del Trabajo uruguayo. rev. DL 143.-
- ▶ 11- POTT VERONICA: Régimen de traslación de feriados. rev. DL 187.-
- ▶ 12- GRAB: El jornal de vacaciones de los trabajadores con remuneración variable. rev DL 97.-
- ▶ 13- HENDERSON HUMBERTO: La promoción del empleo juvenil en OIT, análisis y propuestas.-
- ▶ 14 - RAMOS: Jornadas, descansos, vacaciones. rev. DL 137.-
- ▶ 15.- Castello, J Alejandro. Jornada de Trabajo, en Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 7 y ss.
- ▶ Lecturas recomendadas.
- ▶ Bibliografía complementaria “El particularismo del Derecho del Trabajo y los Derechos Humanos Laborales”. FCU, 2da Ed., 2009, Montevideo.

**Muchas gracias.**